

A DESPACHO: Santander Cauca, Mayo 17 de 2022.--. El presente proceso ordinario laboral RAD. 2022-00006-00, a fin de que se ordene lo legal sobre la solicitud de emplazamiento al demandado allegada por apoderado parte demandante del proceso. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.-

Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 2022-00006-00

Dte. ARLEY JUANILLO MINA

Ddo. CUERPO BOMBEROS SUAREZ CAUCA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No.83

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, respecto de la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad-litem para litis en representación de la parte demandada, efectuada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.-

DE LA SOLICITUD PLANTEADA:

El Dr. **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN VIZCAINO**, actuando como apoderado judicial de la parte demandante del proceso, solicita en escrito que antecede, se proceda por el Despacho a dar aplicación al artículo 29 del CPL., designando para la representación judicial de la parte demandada del proceso SERVICIO INTEGRAL DE SALUD Y RESCATE y el CUERPO DE BOMBEROS DE MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, curador ad-litem y se ordene su emplazamiento, atendiendo a que respecto de estas se ha surtido la citación para notificación personal virtual del auto admisorio de la demanda y por tanto, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, al no haber necesidad de agotar la notificación por aviso considera viable el memorialista proceder al respectivo emplazamiento.-

Reitera el libelista que el Decreto en cita que implemento el uso de medios tecnológicos para la notificación virtual de providencias judiciales, exime en materia laboral agotar la citación para notificación por aviso de la demanda, de ahí que al haberse enviado la demanda y sus anexos a los accionados en la misma fecha que se radico virtualmente la demanda, así mismo, habérseles notificado por el mismo medio el auto admisorio de la misma y tenerse incorporado al proceso las constancias postales de ello, se ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal de la acción, de ahí que al haberse agotado el termino de 10 días que tenían los demandados para comparecer al proceso (Mayo 6 de 2022), lo que se impone es surtir el emplazamiento y designación de curador ad-litem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera a fin de resolver el tema planteado que si bien el Decreto 806 de 2020, introdujo por efectos de pandemia modificaciones a los medios que se deben utilizar para la publicación y/o notificaciones de las providencias judiciales, de ninguna manera dicha disposición modifico la forma de notificación de dichas actuaciones contempladas en la procesal laboral, vale decir, artículos 41 y 29 del CPL, las cuales para el efecto se traen a colación:

El artículo 41 del CPL., respecto de la forma en que se debe practicar la notificación personal a los demandados, en lo pertinente establece:

"Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A.,-Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente."

Por su parte Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 29, en relación con el tema de Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, contempla lo siguiente:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado

que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

De la anterior relación normativa, se deduce la forma en que se debe surtir notificación personal de los demandados bajo el imperio del CPL., advirtiéndose que hay lugar a atemperar dicha actuación a la condiciones especiales que por efectos de la pandemia mundial introdujo en el territorio nacional el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, es decir efectuar dichas citaciones para notificación de manera virtual y/o física, toda vez que el presente proceso se inició en su trámite en vigencia de dicho decreto, de ahí que en el presente asunto se impone realizar las notificaciones personales y por aviso a los accionados en la forma dispuesta en el precitado decreto, no solo para garantizar el debido proceso sino el derecho a la defensa de los hoy demandados.-

Vistas así las cosas, y descendiendo al caso a estudio reitera el Despacho que si bien el Decreto 806 de 2020, modifico la forma de notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, autorizando su realización por mensaje de texto o vía correo electrónico, esa modificación no altero el procedimiento previsto en las normas citadas del CPL., que se debe agotar para notificar el auto inicial de la demanda a los demandados, de ahí que si ya se surtió la citación para notificación personal, debe procederse por la parte actora a agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del CPL., también de manera virtual y en caso de no presentarse lo accionados en el término legal previsto para ello, procedería entonces la designación de curador y el respectivo emplazamiento que consagra dicha norma.-

Para el efecto, el Despacho trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Magistrado ponente AL. 2550-2021 Radicación N°. 89628 Acta 23 Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde al abordar el tema de la notificación de la sentencias en vigencia del Decreto 806 de 2020, dijo lo siguiente.

" En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, como la señalada disposición contempla Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 15 una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de

audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo. **Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.»**

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1°.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este estado del proceso la solicitud de designación de Curador Ad-litem y emplazamiento, realizada al interior de la actuación para los demandados por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°.- Conforme lo dicho en este auto y en los términos del artículo 29 del CPL., DISPONER que la parte interesada demandante proceda a NOTIFICAR POR AVISO el auto admisorio de la demanda a los accionados SERVICIO INTEGRAL DE SALUD Y RESCATE y el CUERPO DE BOMBEROS DE MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, de manera virtual o física como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las constancias respectivas a la actuación.-

3°.- Surtido lo anterior y de no comparecer al proceso los demandados en el término legal, PROCÉDASE a la designación de Curador Ad-litem y al respectivo emplazamiento previsto en la norma antes mencionada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
J U E Z A

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER
DE QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 59 DE
HOY 13/05/2022 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.